



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en
el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos**
(Tesis de Licenciatura)

Wilson Usaí Bonilla Barrios

Guatemala, febrero 2021

**Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en
el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos**
(Tesis de Licenciatura)

Wilson Usaí Bonilla Barrios

Guatemala, febrero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Wilson Usáí Bonilla Barrios** elaboró la presente tesis, titulada: **Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGLAMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS COMUNITARIAS EN EL MUNICIPIO DE ESQUIPULAS PALO GORDO, SAN MARCOS**, presentado por **WILSON USAÍ BONILLA BARRIOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **Wilson Usáí Bonilla Barrios**

Título de tesis: **“Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos”**

El tutor de Tesis

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ha realizado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que he leído el informe de tesis, donde consta que el estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por Tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los tramites de rigor.

Quetzaltenango, 16 de octubre de 2020

“Sabiduría, ante todo, adquiere sabiduría”

Licenciado
Marco Antonio Coyoy Ordoñez
Abogado y Notario

Lic. MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ

Colegiado No. 4442


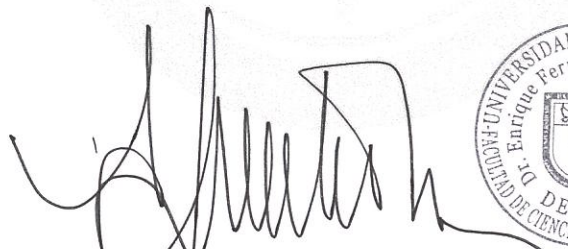
Asesor de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGLAMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS COMUNITARIAS EN EL MUNICIPIO DE ESQUIPULAS PALO GORDO, SAN MARCOS**, presentado por **WILSON USAÍ BONILLA BARRIOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.A. JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 13 de noviembre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

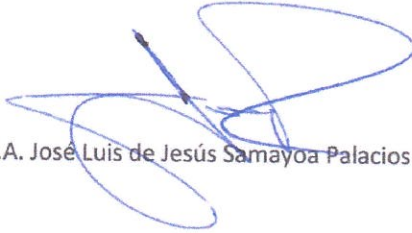
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** del estudiante **Wilson Usaf Bonilla Barrios**, carné **201803150**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: WILSON USAÍ BONILLA BARRIOS

**Título de la tesis: REGLAMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS
COMUNITARIAS EN EL MUNICIPIO DE ESQUIPULAS PALO GORDO,
SAN MARCOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 29 de enero 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

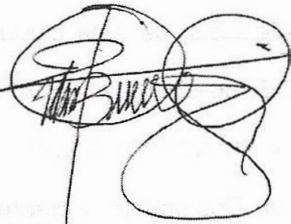
🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA

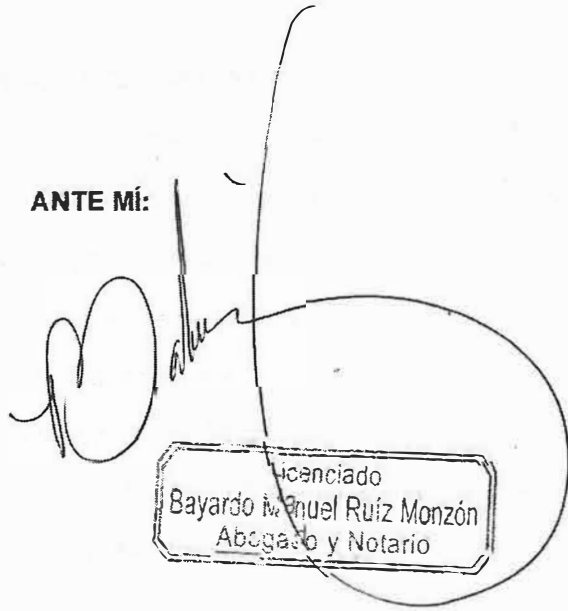
En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas en punto, Yo: **BAYARDO MANUEL RUÍZ MONZÓN**, Notario, me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **WILSON USAÍ BONILLA BARRIOS**, de treinta y tres años de edad, guatemalteco, soltero, estudiante, con domicilio y residencia actual en el departamento de San Marcos, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI) número: un mil novecientos veintisiete, espacio; veintiséis mil setecientos cincuenta y siete, espacio; un mil doscientos veintisiete (1927 26757 1227), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **WILSON USAÍ BONILLA BARRIOS**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado **“Reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo más que hacer constar en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes, que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y numero AW- guión cero doscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de

quetzal con número setecientos veintidós mil seiscientos setenta y cinco. Leo lo escrito al
requiriente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la
acepta ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 



ANTE MÍ:



Licenciado
Bayardo Manuel Ruiz Monzón
Abogado y Notario

Nota: Solamente el autor es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala.

Dedicatoria

Al Soberano Dios:

Gloria y honra a su excelentísimo nombre, porque sus promesas no han sido vacías, Dios es bueno en todo tiempo, todo se lo debo a Él.

A mis padres:

Juan Everardo Bonilla de León y Juana Luisa Barrios Miranda, su ejemplo y humildad han dado fruto en mí.

A mis hermanos:

Su afecto y apoyo han florecido en el logro de un gran sueño.

A mi familia:

Por su apoyo y comprensión en un logro más en mi vida.

A mis docentes:

Sus conocimientos y guía serán útiles a la sociedad de mi país.

A mis amigos y compañeros:

Su aprecio y constancia en esta etapa de estudio marcaron mi vida.

A la Universidad Panamericana:

Casa de estudios que permitió mi formación como profesional.

A mi país Guatemala:

Cumpliré la misión de servicio a mis hermanos guatemaltecos y honraré los valores profesionales para contribuir en la construcción de una sociedad más justa.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Prácticas agrícolas	1
Medio ambiente y contaminación	36
Prevención ambiental	50
Análisis jurídico	57
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

En la reglamentación de las prácticas agrícolas comunitarias se analiza la necesidad del campesino de las áreas rurales versus el cuidado del medio ambiente, lo que obliga a observar las prácticas agrarias bajo la perspectiva del desarrollo sostenible y dé la oportunidad de mitigar los efectos negativos que hasta hoy en día han dado al medio ambiente, trazando la ruta correcta para garantizar la calidad de vida de las futuras generaciones. Las desigualdades históricas de Guatemala en el tema agrario justifican el abuso del campesino rural en su lucha por la subsistencia contraponiéndolo con el derecho de la persona de gozar de un ambiente libre de contaminación dando la oportunidad para que se establezcan políticas públicas internas que den como resultado beneficios sociales a las personas menos afortunadas.

Al ser sometidas las prácticas agrícolas comunitarias al estudio del derecho administrativo, agrario, consuetudinario y ambiental se encontrará una oportunidad para el conocimiento de un marco jurídico que disperso, en nuestro ordenamiento, concentra una orientación para unificar esfuerzos que respondan a las necesidades del campesino y el mundo entero por preservar sus recursos naturales dejando claras las consecuencias sociales, científicas y jurídicas del uso irracional de los recursos naturales.

La necesidad de la aplicación de reglamentaciones consensuadas con todos actores en función del desarrollo sostenible permitirá la cohesión de organismos legalmente establecidos que asuman compromisos por velar por el cumplimiento de esas normas. Se han esbozado conocimientos que pueden ser de orientación a las autoridades municipales de Esquipulas Palo Gordo, del departamento de San Marcos para apegar sus acciones a derecho sin descuidar las necesidades vitales de los campesinos en condiciones de pobreza y les ayude a ser protagonistas a todos de una comuna modelo para construir una nación amigable con el ambiente.

Palabras clave

Prácticas agrícolas. Medio ambiente. Consecuencias jurídicas. Reglamentación. Desarrollo sostenible.

Introducción

Las acciones que se emprendan al reglamentar las prácticas agrícolas comunitarias deberán ser lideradas desde el gobierno local mediante reglamentos de observancia inmediata que dé como resultado el resguardo de los recursos naturales existentes y el compromiso de ampliación de ellos evitando que se queden áreas ociosas de tierras administradas por la municipalidad y den la oportunidad de la construcción mediante un marco jurídico, el paso de un desarrollo sostenible.

Las actividades como el pastoreo, la tala de árboles (para leña y madera, de autoconsumo y venta), la roza (quema del campo) y la ampliación de los espacios agrícolas, uso de agroquímicos, la caza entre otras, en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, no son contempladas dentro de un instrumento jurídico que sirva como un medio para prevenir catástrofes ambientales como incendios forestales, contaminación de fuentes de agua y el menoscabo de la flora y fauna que perjudica la calidad de vida de los pobladores del municipio.

Los objetivos que se alcanzarán en el desarrollo del estudio serán determinar la necesidad de reglamentar las prácticas agrícolas comunitarias, para el justo equilibrio entre las necesidades del campesino y el cuidado del medio ambiente, como estrategia de prevención

ambiental. En cuanto a los objetivos específicos se identificará las medidas ambientales efectivas para que las prácticas agrícolas comunitarias se den en el marco del desarrollo sostenible y por último se analizarán los probables beneficios obtenidos de la aplicación de reglamentos en las actividades agrícolas comunitarias del municipio de Esquipulas Palo Gordo.

Se desarrollará un estudio pensado en función del equilibrio del crecimiento económico, las necesidades sociales y la obligación del cuidado del medio ambiente en el campo de la agricultura tomando como base que nuestro país no ha tenido el avance tecnológico que se ha experimentado en otros países industrializados, realizando el campesino sus actividades de manera empírica trasladándose prácticas únicamente de generación en generación, al suceder esto no se logra dimensionar los daños al medio ambiente, porque es común en las comunidades rurales vivir las prácticas ancestrales.

El estudio que se realiza se enfoca a que las prácticas agrícolas comunitarias se continúen realizando, pero de forma responsable, controlada e informada en donde se comprometa a cumplir requerimientos estandarizados para la protección ambiental. Regular las prácticas agrícolas que el campesino realiza, comprometerá a las instituciones y servidores públicos a consolidar un compromiso genuino de la población

del municipio de Esquipulas Palo Gordo del departamento de San Marcos con los bosques y los recursos naturales de la localidad; para construir bases sólidas de acciones que brinden los resultados esperados.

La forma de abordar el trabajo se hará mediante un estudio analítico que dé la oportunidad de evaluar los diferentes capítulos en los que se ha estructurado y dar mediante el conocimiento del tema un aporte social y científico con base en las prácticas agrícolas desde el punto de vista del derecho agrario que permita conocer las acciones históricas para el análisis del escenario actual del campesino, las prácticas agrícolas comunitarias que llevan a comprender la necesidad de integrar a los actores comunitarios para el cumplimiento de un marco legal de las prácticas agrícolas en Guatemala y como resultado un medio ambiente adecuado y la mitigación de la contaminación mediante un esfuerzo conjunto.

Los efectos ambientales de las prácticas agrícolas son una realidad y las consecuencias jurídicas del uso irracional de los recursos naturales desencadenan en el pago del daño ambiental ya no de una manera preventiva sino sancionatoria. En cuanto al cumplimiento de un marco jurídico para el desarrollo sostenible es el camino que se debe tomar como base, el respeto al derecho consuetudinario y se finaliza con un análisis jurídico que pone en contexto sobre la situación del escenario de la

población del municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos.

Prácticas agrícolas

Debe entenderse como prácticas agrícolas, todas aquellas actividades realizadas por campesinos y agricultores en el campo del agro. En Guatemala, el ámbito de la agricultura está ubicado en las áreas rurales del país, donde se desempeñan distintas actividades relacionadas con la producción y transformación de los productos del campo. La regulación de estas actividades, desde el punto de vista jurídico, corresponde al derecho agrario. En la actualidad esta rama del derecho se encuentra totalmente difusa entre diversos cuerpos legales de orden administrativo. El estudio del derecho agrario ha sido desplazado de los pensum de estudios de las distintas universidades a pesar de su enorme importancia. Resulta contradictorio que el derecho agrario en Guatemala vaya desapareciendo del estudio científico a todo nivel, sobre todo, por tratarse de un país particularmente agrícola.

Las prácticas agrícolas comunitarias, aunque son materia de regulación del derecho agrario, se relacionan estrechamente con el derecho consuetudinario. El derecho por costumbre o las reglas no escritas que rigen las actividades de las comunidades agrarias y sus relaciones dentro del agro, está compuesta por una serie de disposiciones no escritas. La práctica reiterada de ciertas conductas, es decir actividades agrícolas, y la

aceptación tácita por parte de la sociedad han permitido que el derecho consuetudinario subsista.

En el orden de ideas hasta ahora establecido, se puede inferir el camino a la inserción del derecho agrario dentro de la rama del derecho administrativo. Distinto a lo que ha ocurrido históricamente, donde los esfuerzos se encaminaban a la instauración de una ley específica en materia agraria, y la procura de su estudio a todo nivel educativo.

En esa razón, el estudio de las normas agrarias se desarrolló, incluso a nivel universitario, dentro de las facultades de ciencias jurídicas de las diversas universidades del país, hoy en día ha desaparecido de los programas de estudio y no se le tiene como una rama independiente del derecho.

El derecho agrario, regulador de las conductas de las personas ligadas a actividades del campo, y las relaciones que se desarrollan entre estas personas y los bienes relativos a la agricultura y demás actividades afines, posee un objeto de estudio propio. Por lo antes establecido, el derecho agrario, debe ser considerado una ciencia independiente, toda vez que su objeto de estudio propio son las actividades agrarias, por ejemplo, las prácticas agrícolas.

Al efecto de desarrollar lo referente a la regulación legal de las prácticas agrarias, es necesario determinar los antecedentes que preceden a las normas e instituciones actuales que intervienen en relaciones del agro. Es por ello, que se estudiarán los momentos históricos más trascendentes a para su establecimiento en Guatemala.

Antecedentes

La regulación legal del derecho agrario, data de épocas tan antiguas como la humanidad misma, puede afirmarse que desde que se dio inicio a la distribución de las tierras. Ello ocurrió con el paso del hombre, para dejar de ser nómada y convertirse en sedentario. Fue en aquel momento, en que el hombre comenzó a apropiarse de espacios físicos y de las herramientas de trabajo, dentro de las cuales se encontraban, aperos de labranza, instrumentos de uso agrícola y animales que fueron domesticados para distintos fines. A este efecto, se incluye un aporte relativo a ese primer momento, de la forma siguiente:

En las sociedades primitivas, de modo circunstancial y transitorio en las nómadas y de modo estable en los pueblos sedentarios, la propiedad o poder sobre la tierra supone un vínculo mítico, excluyente y exclusivo, una participación o integración entre ellos, los poseedores y la superficie poseída o dominada, que afecta íntimamente y da vida propia a los mismos, continuándose hasta después de la muerte, y cuyo régimen, en consecuencia, es consubstancial a su existencia. (Sanz, 1975: p. 7)

En este momento de la historia de la humanidad, la división del trabajo, y la conformación de grupos sociales primarios, se rigieron por normas primitivas, mismas que fueron establecidas por la costumbre. En dicho momento, las reglas del comportamiento humano fueron emitidas

por la asamblea del grupo social de que se trataba. Los primeros aspectos que se rigieron por dichas normas, fue la tenencia de la tierra, en el campo, en la agricultura, en la caza, en la crianza de animales, y otras. En la época descrita hasta ahora, el ser humano se convirtió en campesino, en agricultor, de ahí deviene la importancia de las primeras normas que regularon su conducta, dentro de ese nuevo marco social.

Después de este gran primer antecedente, o de este origen remoto de las normas de derecho agrario, las cuales se remontan a los inicios mismos del derecho de propiedad, surgieron antecedentes ya mejor elaborados. La división del trabajo y el establecimiento de la propiedad privada, son dos aspectos igual de importantes para el derecho agrario, porque las conductas que regula, nacen en el seno de la convivencia en el sector rural, agrario, primario. Por eso, se considera que dicho momento, representa un hito histórico para los derechos emanados de la propiedad agraria. En este mismo sentido, se pueden mencionar una serie de antecedentes históricos, sucedidos en distintas civilizaciones. La clasificación que presenta Sanz (1987), en su obra denominada Derecho Agrario, aporte que se relata del modo siguiente:

a. Grecia

En la antigua civilización griega, la constitución de la familia inicia una relación íntima con la propiedad. Es el patrimonio de la familia agricultora el modo de tenencia de la propiedad el que predomina. Esta civilización, sometida o influenciada por el mismo régimen; de modo que se produce una firme unión entre la familia y la tierra que hace imprescindible ésta

respecto de aquélla, es decir, que la familia no podría concebirse sin patrimonio. La defensa de la propiedad que realizó Aristóteles, referida principalmente a la propiedad de la tierra, la fundamenta armónicamente en el bien del individuo y de la comunidad misma, como estímulo al trabajo creador de los hombres. En este sentido, se entremezclaban normas de trabajo, con normas civiles, las cuales reconocieron el derecho de familia y el derecho de propiedad, por lo que su correlación, se extendió hasta la propiedad agraria y las actividades agrícolas.

b. Roma

Otro antecedente de la regulación de las prácticas agrarias, se ubica en la época del imperio romano, con mayor precisión, al período arcaico. En este lapso, la propiedad se asocia íntimamente a la familia, como comunidad natural y política, y a la religión, quedando la regulación de la tierra sucesivamente, con las leyes agrarias y la intervención censoria del cultivo, fuera del *Ius civile*, considerado éste, como conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias, el más propio y constituido para sí de los ciudadanos romanos, y sin ser recogida por el Corpus justiniano.

En este momento de la evolución jurídica que representó roma, ante todo en el derecho privado, las normas agrarias no fueron acogidas por los estudiosos del derecho civil, como el caso de Gallo y Justiniano, quienes

se dedicaron mayormente al estudio de los derechos reales de carácter civil. En relación a ello, cabe destacar que, el derecho civil se refería a la propiedad en las *civitas*, la *res populi* y *el pater familiae*, primordialmente en las ciudades. El pensamiento que estudió las leyes agrarias, se enfocó más en que el emperador era dueño y amo de todas las cosas. En esta época se vivió la esclavitud, principalmente de prisioneros de guerra, por lo que era posible ejercer propiedad sobre un ser humano.

c. Edad media

Posteriormente, durante la edad media, y desde antes, durante el período de la Roma imperial, se unen el aspecto privado de la propiedad con el público del señorío jurisdiccional. Surge el feudalismo, que consiste esencialmente en la confusión de la soberanía y de la propiedad, atribuyendo al señor, junto a los derechos de propietario, poderes que están reservados al soberano, como son, principalmente, los de ejercer la justicia e imponer tributos. Por otra parte, la propia estructura feudal y el régimen de los nobles, se basan directamente en la regulación y poder sobre la tierra, dentro del que se abarcó el derecho de propiedad agraria, contemplando las primeras relaciones entre agricultores, quienes eran, en un inicio, los vasallos del señor feudal o de los nobles. Los nobles durante esta época, poseían tierras, las cuales podían poseer y explotar libremente, a cambio del pago de tributos. Sin embargo, las relaciones reguladas, entre

agricultores o personas del campo, era menor, debido a que los esclavos no tenían derechos, e integraban mayoritariamente la fuerza de trabajo del campo. Por tal motivo, los propietarios de los grandes campos de cultivo o pastoreo de animales, pertenecían a familias de nobles que poseían también, un número determinado de esclavos.

d. El renacimiento

Extendiendo a toda Europa, el legado del imperio romano y de la civilización griega, se postergaron las prácticas feudalistas. Es en el período del Renacimiento que, la propiedad de la tierra empieza a perder su importancia, debido al crecimiento de las ciudades y el aumento de la población. Con ello, es necesario repartir en mayores manos los espacios territoriales, siempre entre los nobles. Durante este lapso, se crea otro tipo de riqueza, se moviliza ésta y se incrementa el comercio. Se reprobó el derecho de los campos y de la tierra, que comprendía el radio rural que rodeaba las ciudades. Por tal motivo, hubo ideas abolicionistas de las normas agrarias, lo que se requería por parte de los ciudadanos europeos medievales, era propiedad privada para vivir, y no tanto para cultivar o producir.

e. La revolución

Los fenómenos agrarios relativos al renacimiento, cuyas características principales continuaron siendo siempre, el feudalismo y el esclavismo, perduraron hasta finales del siglo dieciocho, precisamente en la década de 1880 a 1889, cuando se produjo la revolución francesa, sus antecedentes y posteriores efectos.

La Revolución francesa, el crecimiento de la propiedad mobiliaria y la revolución industrial son decisivos en orden al nacimiento del Derecho agrario, al imponer las ideas romanistas e iusnaturalistas, de tal modo que el Derecho civil subsiguiente, antecedente de la codificación, hizo vivir a espaldas de la realidad campesina.

La Revolución extingue la propiedad feudal y su régimen de modo general; se declara la liberación, desvinculación y desamortización de la tierra; se tiende a consolidar la pequeña propiedad rural, identificada en el régimen ordinario común de la propiedad sin tener en cuenta su específica naturaleza, estableciendo además los prejuicios que habrían de impedir una nueva y apropiada regulación agraria.

El propósito principal fue el de prevenir futuras apropiaciones de grandes porciones de tierra en pocas manos, se reconoció el derecho de igualdad entre los hombres, por lo que todos podrían ser propietarios, en un plano

de igualdad, tanto de las tierras, como de los aperos de labranza y demás herramientas agrícolas. Se vio en la tierra la única fuente de riqueza, y en el trabajo de la agricultura la única actividad verdaderamente productiva, abolido el viejo régimen de la tierra, se extendieron al campo las disposiciones del Derecho común creadas para el tráfico de bienes en la ciudad, se declaró inviolable la propiedad y se sometieron todos los bienes a un mismo régimen, olvidándose de la función que cada uno de ellos, y en particular la tierra y la propiedad de la tierra, habrían de cumplir en el concierto social de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Como antecedente del reconocimiento de los derechos del ciudadano en toda Europa, particularmente en España, es bajo el reinado de Carlos III, en la segunda mitad del siglo dieciocho, cuando se inicia el verdadero proceso formativo del derecho agrario, consecuencia de una serie de factores como: Culturales, marcados por el cambio de la visión del hombre y del mundo por influencia de los enciclopedistas; Económicos, relativos al dogma de la libre iniciativa privada en economía, y la exaltación de la agricultura como fuente principal de riqueza, realizada por la escuela de los que consideraron que la riqueza proviene exclusivamente de la explotación de los recursos; y los informes y expedientes sobre problemas agrarios que vieron la luz bajo aquel reinado, siendo los dos más interesantes de la época el de Extremadura, sobre la Mesta, en el que hizo crisis definitiva la preponderancia de la crianza sobre la labranza, y el de

la ley Agraria, que desembocaría finalmente en la obra de las Cortes de Cádiz.

f. La codificación

Recogidos los principios expuestos en la codificación de los siglos dieciocho y diecinueve, se consolida, frente a realidades y peculiaridades campesinas, la artificiosa concepción burguesa y urbana de la vida, despreciando los conceptos y la realidad sociológica del campo en sus elementos y características de labrador, finca rústica y cultivo agrícola.

En este período, se produjo la separación de conceptos elementales del derecho privado, dando prioridad al entendimiento del derecho de propiedad privada urbana, sin desconocer la propiedad del agro, pero si minimizando su importancia. Otros conceptos separados entre el derecho civil en las urbes y en el campo, fueron la regulación de la cosa y actividad o trabajo, y se valoran no por lo que son y representan conforme a su naturaleza, sino por lo que su valor en dinero.

Antecedentes de la regulación agraria en Guatemala

En Guatemala, los antecedentes conocidos sobre la tenencia de la tierra, se remontan a épocas de la colonia, debido al escaso estudio propio de la historia de la civilización Maya y demás culturas prehispánicas establecidas en este territorio. Es por esta falta de capacidad científica para

profundizar en el estudio de la cultura que habitó anteriormente Guatemala, que las grandes potencias han sido las encargadas de realizar dicho estudio. Por este motivo, no se puede interiorizar a formas más antiguas sobre prácticas agrícolas y derecho agrario, con la certeza necesaria para ello. Es por eso, que se da inicio al estudio de los antecedentes, desde la mal llamada conquista, donde la a tierra y la fuerza de trabajo campesina, principalmente indígena, se vio sometida a mecanismos de expoliación, sufriendo el despojo territorial y de su humanidad misma.

En relación al tema, se apunta que, “la invasión española de 1524 a Guatemala dio inicio al mayor robo de tierras y a las mayores formas de explotación de la población nativa que conoce la historia del país”, (Castellanos, 2004: p. 165).

Este período histórico marca más que un hito dentro del derecho agrario en América Latina, por lo que afectó en forma directa a Guatemala. Dentro de los principales efectos negativos de la conquista, se encuentra el despojo de la tierra, la deshumanización de los indígenas, el establecimiento de la esclavitud, la explotación y el abuso a los derechos humanos. Significo también, un gran cambio en las costumbres de los indígenas conquistados, porque se les obligó a realizar prácticas agrícolas o campestres desconocidas para ellos. Lo más relevante del caso, en

cuanto a prácticas agrarias se refiere, es que el indígena esclavizado, fue obligado, aún en contra de sus creencias y costumbres, además de sus conocimientos científicos, a realizar prácticas en la agricultura y el campo, con las cuales disentía totalmente, porque la mística de su cultura, le señalaba practicas más armónicas entre hombre y naturaleza. Cabe resaltar que, los mayas no estaban de acuerdo con la explotación indiscriminada de los recursos naturales, sino, practicaban actividades agrarias con mucho respeto por el medio ambiente.

Se estima que los nativos de Guatemala, poseían una ideología o idiosincrasia, conocida como cosmovisión, que significa, la forma de ver el mundo, en relación se enrola el aporte siguiente:

Los indígenas, tenían sus propias concepciones sobre la relación entre los hombres y la Tierra, en las cuales, a diferencia de los europeos, prevalecían los elementos culturales sobre los puramente económicos. Ello no quiere decir que se ignoraran del todo los derechos de propiedad privada. Citando la obra Historia Sinóptica de Guatemala, (Maldonado, 2015: p. 65)

El pensamiento de los mayas, respecto a su relación con la naturaleza y la explotación moderada y armónica de los recursos, produjo una colisión ideológica con el pensamiento europeo de los invasores, quienes no tenían amor por la naturaleza y su deseo era plenamente económica. Los mayas, sin embargo, no eran ajenos al derecho de propiedad, pero su visión respecto de este derecho, tenía un enfoque comunitario, la propiedad en beneficio de la pluralidad.

El principio fundamental de la política indiana respecto a la tierra se encuentra en la teoría del señorío que ejercía la Corona de España, por derecho de conquista, sobre todas las tierras de las provincias conquistadas en su nombre. Este principio es la expresión legal de la toma de posesión de la tierra, en donde, conquistadores y conquistados, sólo podían recibir las tierras de su verdadero propietario, el rey. Cualquier tierra que el rey no hubiera cedido a un particular o a una comunidad -pueblo, convento, etc.- era tierra realenga que pertenecía al rey. (Martínez, 1998: p. 108 y 109)

El señorío que propagaron los españoles después de resultar vencedores de la guerra por la conquista, o más bien, invasión, fue la de apoderarse de enormes porciones del territorio conquistado, sometiendo a esclavitud a la raza indígena, o a los indios, como mal llamaban a los aborígenes americanos. El propósito era extender el imperio de la corona española por toda América, a cambio de tributos al rey. Al esparcir el imperio de la corona española en todo el territorio americano, se implantó un sistema de propiedad feudal, con similares características a las del señor feudal en Europa. A ello se agregó la venida de esclavos de raza negra, provenientes de África.

Posteriormente, ya con la instauración del catolicismo en las colonias españolas, “Bartolomé de Las Casas, fraile dominico, consiguió que el Rey Carlos I de España, ordenara la abolición de la esclavitud indígena, mediante la promulgación en Barcelona de un documento que empezó a ser conocido como Leyes Nuevas u Ordenanzas de Barcelona”, (Cabezas, 2010: p. 13). Este evento se dio en el año de 1542. En este sentido, aunque se conoció la nueva ley emitida por la corona, la práctica de la esclavitud

perduró en muchas partes de América Latina. A los esclavos africanos aún no se les concedían tales prerrogativas.

Más adelante en la historia, varias décadas posteriores, se produjo un acontecimiento de singular importancia para el derecho agrario, sucedió en el año 1591, con la creación de documentos denominados cédulas, con el que se instauró legalmente el derecho de propiedad, reconocido a los usurpadores que habían despojado de manera ilegítima, las tierras a las civilizaciones indígenas de América. En tal sentido, la historia señala que dichas cédulas:

Fueron despachadas por Felipe II las dos cédulas que definitivamente pusieron en acción el principio de composición de tierras en el reino de Guatemala, con las cuales, se estaban poniendo las bases para que la usurpación se convirtiera en un procedimiento normal, la apropiación ilícita de tierras fue una de las principales modalidades de la formación de latifundios. (Martínez, 1998: p. 113 y 114)

Las cédulas despachadas por la corona española, sirvieron de soporte para los derechos feudales instalados en América, por lo que produjo efectos sobre las tierras despojadas a los mayas en Guatemala, afectando directamente al sector del agro. Por esta razón, es de trascendencia para las actividades o prácticas agrícolas, objeto de regulación del derecho agrario. Todo ello, fue dando forma a la creación de la norma de derecho agrario. Otro antecedente histórico a resaltar, es el que se vislumbra en el siguiente aporte:

La encomienda, al llegar a convertirse en una institución esclavista, vino...a hacer que el indígena perdiera sus propiedades a favor del encomendero. Felipe V fue quien la suprimió, de 1718 a 1721, concluyendo así, una institución que había durado más de dos siglos. (Caso, 1950: p. 39)

En este período histórico, se comenzaba a fortalecer el poder de los criollos, que, en el ámbito político, comenzaban a tomar fuerza, contrario a la voluntad de la corona, aquellos hijos de españoles nacidos en Guatemala, deseaban ser los dueños del latifundio americano, por lo que, a espaldas de los reyes, fueron planeando la estrategia que les permitiese conseguir sus fines. Los criollos, apoyados por la mayoría de mestizos o ladinos, comenzaron a trazar ideas de independencia, mismas que no se verían reflejadas, hasta un siglo más tarde, aunque se fraguaban ya desde 1844 y 1845 y desde antes. A este respecto, se insertan los antecedentes sobre prácticas agrícolas y derecho agrario, desarrolladas en aquella época.

Décadas post independencia de Centro América (1821)

El más trascendente aporte al derecho agrario y las prácticas agrícolas reguladas por este, durante la época posterior a la declaración de independencia de Centro América, fue el beneficio de los criollos, que pasaron a ser amos y señores de las nuevas naciones creadas. Sin embargo, el ladino y el indio, o mejor nombrados, el mestizo y el indígena, permanecieron en la misma condición que durante la colonia, el derecho

a la propiedad era una utopía social, lo que únicamente profundizó la brecha entre indígenas y mestizos.

El único cambio económico surgido tras la independencia fue en beneficio de los criollos guatemaltecos, la oligarquía local, misma que se emancipó de la obligación de tributar a España. Como mecanismo de salvaguarda del sistema conservador posterior a la independencia, la oligarquía criolla acordó la anexión de Centroamérica a México, período de 1822 a 1823. (Maldonado, 2015: p. 75)

El cambio radical resulto del traslado de mando, donde las políticas viejas de la corona, ahora eran manejadas por los criollos, que se constituyeron en una nueva nación de explotadores. El singular fin de la independencia resultó entonces en un cambio de posicionamiento político del criollo, que, de pagador de impuestos y recaudador, se convirtió en el receptor y creador de impuestos. Por tal motivo, el indígena y el mestizo, comenzaron a pagar tributos al criollo, lo que representó un retroceso, porque debía pagar tributos sobre el producto de su trabajo, sobre todo los indígenas, que no tenían derecho a la propiedad privada.

Según lo relata Jorge Luis Arriola, durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez como Jefe Político del Estado de Guatemala, dado desde el año 1831, hasta 1838, dentro de la República Federal, se produjo un primer intento de abordar el tema de las tierras buscando su redistribución: “fue el primero en concebir la reforma agraria, haciendo productivas las tierras baldías en gran escala. El problema de la tierra no era entonces, como se

comprende, de tan urgente solución, como ahora, porque no se sentía ninguna presión demográfica”, (2012: p. 67).

Posterior a estos hechos, resalta el Gobierno conservador de Rafael Carrera, donde volvieron a aparecer muchas características del gobierno colonia, autodenominado republicano, incluyendo lo relativo a la tenencia de la tierra, en que el gobierno conservador protegió e incentivó, mediante una actitud paternalista, las tierras comunales. Durante este lapso, Vicente Cerna, quien no fue muy distinto de Carrera, prosiguió con la devolución de atributos de propiedad a los criollos que habían decaído. Ambos gobiernos, o regímenes, de militares con poca instrucción, sobre todo carrera, únicamente fueron utilizados por los oligarcas, sin considerarlos parte de su clase social.

Lo expuesto en el párrafo anterior, no permitió grandes avances en materia de derecho agrario, conservándose las mismas características respecto a la propiedad agraria y las actividades del agro, que, desde los gobiernos de Carrera y Cerna, pusieron en manos de los conservadores, las tierras y el poder político, manejado a través de los subsiguientes gobernantes.

En esta etapa, resalta la aparición, entre 1877 y 1885, del denominado Reformador, General Justo Rufino Barrios, cuyo aporte al derecho agrario fue realmente negativo, dado que despojó de tierras a los indios, para repartirlas entre los oficiales del ejército que lo ayudó a llegar al poder.

Hubo muchos avances en materia de derecho en Guatemala, sin embargo, para el derecho agrario no fue así, por el contrario, significó un retroceso, puesto que las comunidades indígenas habían logrado el reconocimiento de tierras comunitarias, que el General les despojó arbitrariamente.

El primer régimen que gobernó tras la caída de Federico Ponce Vaides fue ejercido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, que emitió la Constitución de la República de 1945: “La nueva Constitución fue dictada por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada para redactarla por la Junta Revolucionaria de Gobierno, integrada por el entonces Capitán Jacobo Árbenz Guzmán, el Mayor Francisco Javier Arana y el ciudadano Jorge Toriello Garrido, había tomado el poder el 20 de octubre de 1944, tras el derrocamiento del General Federico Ponce Vaides, sucesor del dictador Ubico. Con la derogatoria de la Constitución anterior, el país se rigió por una especie de Estatuto Político, contenido en el Decreto 17 de la Junta Revolucionaria, decretado en la misma fecha. En dicho Estatuto se señaló la necesidad de reorganizar el aparato estatal, esta Constitución introdujo cambios estructurales en la organización estatal. Específicamente con relación a la propiedad privada, el artículo 90... fue pionero e innovador al reconocer y proteger el derecho de propiedad privada, pero a la vez reconocerle una función social. Asimismo, se previó la prohibición de latifundios, como una medida para garantizar la concentración de la tierra en pocas manos. (Maldonado, 2015: p. 88)

En 1962, durante el último año de vigencia de la Constitución de 1956, fue aprobada por el Congreso de la República la vigente Ley de Transformación Agraria, que dejó sin vigor el Estatuto Agrario. Por último, es importante apuntar que, poco antes de la sanción de la Constitución de la República de 1965, fue emitido, mediante el Decreto Ley 106, el tercer Código Civil que ha regido en la República de Guatemala, vigente a partir del 1 de julio de 1964, mediante cuyo texto se afianzó un sistema de dependencia del ámbito agrario a las disposiciones ordinarias civiles relativas a los bienes inmuebles.

Un poco más adelante en la historia de la regulación legal de las prácticas agrarias en Guatemala, acaece en 1978, cuando se funda el Comité de Unidad Campesina, integrada por indígenas y campesinos ladinos pobres. El sector del agro guatemalteco se vio beneficiado durante esta época, sin que esto hubiera significado un beneficio real para el campesinado, sino únicamente para los grandes latifundistas.

Debido a los procesos económicos de los especuladores internacionales que controlan los precios de ciertos productos agrícolas, hicieron que algunos de ellos se fueran por las nubes: café, algodón y cardamomo, de los cuales nuestro país exporta grandes cantidades. En ese mismo orden de ideas, durante el período del conflicto armado, el arroz, el maíz y los frijoles destinados al consumo interno se encontraban abandonados, sin embargo, el café, y otros productos de exportación, eran objeto de muchos cuidados e inversiones.

El régimen del derecho a la propiedad agraria a partir de la Constitución Política de la República vigente a partir del 14 de enero de 1986, promulgada el 31 de mayo de 1985, dicho cuerpo normativo mantiene una línea conservadora en materia de propiedad, pero insertó un significativo avance a la regulación legal del derecho agrario, reconociendo el derecho a la propiedad privada y prohibiendo su perturbación, además, dio carácter supremo a los derechos humanos, como derechos fundamentales

internacionalmente protegidos. Brindó a los convenios en dicha materia, la jerarquía de supremo dentro del derecho interno.

Esto permitió inesperadamente, con la protección del derecho de propiedad como derecho humano, que se obligara al estado a adoptar las disposiciones internas necesarias para el efecto. Por lo que no puede darse marcha atrás en el reconocimiento y respeto de este derecho. Hasta ahora, son los antecedentes relativos a las prácticas agrarias en Guatemala, relativas al derecho agrario. En este sentido, se refiere a la normativa que regula las actividades del agro permitidas, así como la determinación del derecho de propiedad sobre los bienes del agro.

Fuera de estos antecedentes quedan las leyes prohibitivas de carácter administrativo, ambiental y penal, que tienen por objeto la regulación de todas las conductas que afectan al medio ambiente. De aquí la relación del derecho agrario con esas ramas del derecho, toda vez que las actividades o prácticas agrícolas reguladas por el derecho agrario, inciden de manera directa o indirecta, en el medio ambiente. Por lo tanto, esta normativa será estudiada en un apartado posterior.

Prácticas agrícolas comunitarias

a. Roza (quema del campo)

Es una práctica agrícola comunitaria empleada por los campesinos generalmente del estrato pobre para facilitar la labranza de la tierra y consiste en la quema de toda la maleza es la manera que ha encontrado para facilitar la preparación de la tierra para la siembra. La mayor parte de las acciones que realiza el campesino de las comunidades rurales son hechas con un doble esfuerzo humano puesto que son realizadas con herramientas rudimentarias y en la roza encuentran una forma práctica pero peligrosa para el ambiente ya que la tierra misma guarda elementos vivos.

Los recursos naturales que más se han visto afectados en cuanto a ésta práctica del campesino ha sido los bosques desencadenándose en incendios y al referirse a ello Monzano, señala “por incendio hay que entender la destrucción o deterioro de una cosa mediante fuego, bastando que el fuego se haya propagado a la cosa y ésta arda por sí misma a consecuencia de la acción” (1999: p. 511).

Al salirse de control la roza de campos de cultivo, ha finalizado en catástrofes debido a que los cuerpos de socorro se encuentran distantes a las parcelas de campesinos o muchas veces no se cuenta con el equipo para mitigarlos.

Al entender lo anterior, es preponderante el rol que juegan los órganos administrativos en la mitigación de los peligros que se puedan derivar de ésta práctica agrícola y nos den la seguridad que se está garantizando la preservación de la riqueza natural que cuentan los bosques. La lucha es enfática y no poner en peligro los ecosistemas con que se cuentan y proponer un esfuerzo ambicioso por protegerlos, regenerarlos y aumentarlos que sea la garantía para un mejor futuro de la especie humana. Dentro de las funciones administrativas que deben aplicarse a la población que se dedica a la agricultura se encuentran la de mapear el municipio e identificar las áreas vulnerables a provocar incendios y en las cuales los campesinos deben seguir las restricciones marcadas por un profesional ambiental. Dicha identificación debe atenderse desde la dependencia municipal de Catastros, el Departamento de Medio Ambiente y Áreas Protegidas que les permita hacer una recomendación de las medidas de seguridad al campesino y que autorice los permisos necesarios.

Los protocolos de seguridad en éste ámbito, invitan a la integración de las autoridades comunitarias como Auxiliaturas y Consejos, Municipales y Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural, para estar en alerta ante cualquier siniestro permitiendo la integración de la municipalidad, servicios de salud y bomberos voluntarios que permitan la protección del

ambiente y la vida del campesino con verdaderas redes de protección ambiental.

b. Pastoreo

El pastoreo como actividad realizada por los campesinos ha sido una de las maneras que ha encontrado para tener oportunidades económicas. El pastoreo ha tenido impacto en el medio ambiente debido a que para la realización de ésta práctica los campesinos se han visto en la necesidad de reducir los espacios boscosos para poder realizar dicha actividad. Se ha dado también un impacto en el recurso agua debido a que las fuentes hídricas son fundamentales para la vida de los animales y en algunos casos se ha desviado el cauce de ríos hacia los potreros que se contaminan y las responsabilidades en ello son evadidas por los ganaderos.

Se suma la poca responsabilidad de los pastores de ovejas y cabras a dañar las áreas reforestadas porque parecen ser alimento de los animales dañándose de ésta manera un bosque en potencia; “el pastoreo está causando la pérdida de biodiversidad y procesos de erosión acelerada con efectos directos, sobre todo en la retención de agua, con lo que disminuye la recarga de aguas subterráneas, afectando al volumen disponible para la Reserva”. (Samaniego, 2012: p. 27). Es aquí en donde invita a realizar un análisis sobre la importancia de verificar las responsabilidades que se

derivan y orientar la actividad a prácticas que sean amigables con el ambiente.

c. Uso de plaguicidas y pesticidas

En cuanto a ésta práctica agrícola comunitaria los campesinos hacen uso de los pesticidas para asegurar que sus cosechas no sean contaminadas con hongos y organismos que causen enfermedades y hierbas que dañen los cultivos. “Sus efectos tóxicos en las plagas dependen de su composición química, que a su vez afecta la interacción con los componentes del suelo” (Rodríguez, 2019: p. 24).

Los elementos que componen cada uno de estos productos son altamente nocivos para la vida y el ambiente es por eso que no se puede concebir un ser humano sano en un ambiente enfermo, muchos estudiosos han asegurado que se está realizando una agricultura altamente tóxica debido a que muchos plaguicidas se encuentran dentro del mercado con secreto comercial no midiéndose las consecuencias inevitables que se dan en la salud producto de los alimentos tratados con éste tipo de productos.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que son altos los porcentajes de muertes que producto de la intoxicación y derivados de los componentes químicos, la preocupación ha aumentado porque son la fuente de cánceres, problemas de fertilidad y malformaciones humanas, se

puede establecer que el ambiente se encuentra saturado de éstos elementos que de una u otra manera van a llegar a afectar el estado natural de los componentes ambientales; hay una fuerte preocupación por los seres vivos encargados de la polinización debido a que su aporte es fundamental para que la producción agrícola tenga éxito.

En ésta acción realizada en la agricultura hoy se habla de una dependencia biológica y la terrorífica exigencia de las plagas al hacerse más resistente a los elementos de los productos del mercado, la industria de los mismos sigue su investigación para darle respuesta a las exigencias de los campesinos de tener una buena cosecha, se suma a ello que dentro de la cadena alimenticia los insectos encargados de consumir las plagas son exterminados con los mismos productos, no permitiéndose una regeneración natural. La contaminación atmosférica, agua y el suelo son una realidad como consecuencia del uso de éstos elementos químicos que no solo llegan a la planta ni a sus frutos, sino contaminan seriamente las aguas subterráneas y siguen causando consecuencias a la salud.

d. Deforestación

En las comunidades rurales la mayor parte de los pobladores hacen uso del recurso que les proporcionan los árboles como leña y madera para realizar sus actividades de cocina lo que hace que se realice una

deforestación desmedida de los bosques, convirtiéndose para los pobladores que en su mayor parte son campesinos el tener acceso a leña una de sus necesidades primarias. Por lo general, no se espera el tiempo aprovechable de los árboles siendo talados de manera clandestina, ilegal no regulada, perdiendo las autoridades el control sobre la actividad.

La agricultura encaminada a la producción de alimentos ha tenido su impacto en ésta actividad afirmándose que las áreas que actualmente están como boscosas son áreas que generalmente no son apropiadas para otra actividad económica, la ganadería y el pastoreo de una u otra manera han tenido que ampliar sus espacios para obtener pasto para el mantenimiento de los animales lo que ha llevado a reducir las áreas boscosas, el crecimiento desmedido de la población está obligando a las poblaciones a desplazarse a los espacios naturales haciendo que se contamine y deforeste.

El espacio ambiental no escapa a sus efectos, la pobreza realidad de nuestro país que en muchas ocasiones se ha tomado como una fuente de empleo la tala de árboles para leña y madera acelerando la deforestación clandestina en nuestras pequeñas áreas boscosas, “la pobreza y la deforestación pueden asociarse entre sí a través de la falta de ocupación no agrícola. La inexistencia de otras alternativas de trabajo crea una

restricción que con frecuencia obliga a ejercer actividades con ingresos bajos dañando bosques” (Leoning & Markussen, 2003: p. 29)

El marco jurídico legal de protección a la flora en Guatemala, se encuentra establecido dentro de los objetivos del Decreto Número 101-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, del mismo modo, se establece en el artículo 1, incisos del a al f, que el objetivo es reducir la deforestación de tierra de vocación forestal y el avance de las fronteras agrícolas; promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque; incrementar la productividad de los bosques existentes.

En efecto, existen los principios basados técnicamente viables, económicamente factible y socialmente responsables por medio del Instituto Nacional de Bosques en la recuperación boscosa del país por medio de los incentivos forestales. Al darse la exigencia de las licencias se responsabiliza al titular para que realice el manejo por su cuenta y riesgo y a pesar de que se presentan los planes de manejo los daños no se logran revertir.

Es importante, asumir mediante la administración municipal, el control y vigilancia en el cumplimiento de las normas legales aplicables a las prácticas agrícolas permitidas, y deber de adoptar medidas encaminadas a reducir las actividades agrícolas prohibidas, asumiendo la responsabilidad

de denuncia y seguimiento de las causas iniciadas, principalmente por delitos forestales. Necesario resulta también, el fomento a la renovación de ese recurso bosque que permita la neutralización del gas dióxido de carbono y realizar un aporte para frenar el cambio climático, la calidad de las fuentes hídricas y la satisfacción de las necesidades de los pobladores bajo reglas de manejo forestal sostenible.

e. La caza

La caza como actividad realizada en las comunidades rurales ha tenido su impacto en el medio ambiente, se incluye como una forma que el campesino ha encontrado para prevenir el daño de sus cosechas por animales silvestres que en la temporada de frutos tienden a acercarse principalmente en los límites entre los bosques y las áreas agrícolas.

En Guatemala la caza de animales ha sido una actividad que se ha desarrollado con varias finalidades como deportivas, comercio, consumo, controlarlos y con fines científicos, la que ha despertado una serie de comentarios a favor y en contra, “Aparece una sanción a las prácticas cinegéticas con un carácter difuso, en sentido de expresiones espontáneas de aprobación o reprobación, pero a su vez con un carácter organizado, si se entienden como ataques contra conceptos tradicionales o contra la legalidad vigente” (Garrido Sánchez, 2013, pág. 33)

Entendiéndose que esta actividad ha sido normada por el Decreto Número 36-04 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Caza, con el objeto dictado en el Artículo 1 y es regular y controlar la caza de fauna cinegética en el país y así propiciar el uso sostenible de la fauna cinegética, pudiendo ser con fines deportivos o de subsistencia, el mismo cuerpo legal en el Artículo 3 define en que consiste la actividad y las modalidades en que se dan parafraseándose de la manera siguiente; haciendo referencia a la actividad consistente en las acciones de búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres así como la recolección de productos derivados.

En cuanto a la caza deportiva se practica con fines de deporte y recreación; la caza comercial se realiza con el objeto de vender las piezas o sub-productos de las misma; la caza de subsistencia se practica con el objeto de satisfacer necesidades alimentarias de las personas de escasos recursos, para el consumo directo, sin que medie prestación económica, la aplicación de la misma está bajo el control del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando es realizada siguiendo lo que la norma preceptúa, las acciones se hacen apegadas a lo analizado por los estudiosos de zoología y ambientalistas. Tales estudios, conocen lo establecido en el calendario cinegético adaptándolo a la temporada establecida.

Al momento de establecerse normas para realizar la actividad y la obligación de contar con una licencia de casería es interesante verificar que los campesinos en muchas ocasiones no conocen las reglas establecidas y lo determinado por los estudios realizados en las áreas geográficas de cada municipio es aquí donde entra en juego los esfuerzos de la identificación de las áreas, con el tipo de animales y temporadas con los que se puede cazar. En nuestros espacios rurales muchas veces no se socializa ésta información, el campesino realiza ésta actividad con el ánimo de subsistencia y ante la necesidad será complicado respetar temporadas y cantidades autorizadas.

Marco legal de las prácticas agrícolas en Guatemala

a. Ley de Expropiación, Decreto 529

La ley de Expropiación fue emitida por el Congreso de la República durante el gobierno de 1944 a 1954, actualmente se encuentra vigente y continúa gobernando las relaciones relativas a la materia. La Ley de Expropiación desarrolla lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en ella se establece todo el régimen procedimental y administrativo de la expropiación de bienes, dentro de los que se incluye la tierra, regulando lo relativo a la legitimidad para solicitar la expropiación, dentro de su artículo 4, y el objeto de la

misma con relación a la indemnización y el procedimiento legal para la expropiación de bienes.

La falta de una política pública real en materia agraria, provoca un vacío legal, al tratarse, en su mayoría, de leyes vigentes no positivas. Al efecto, cabe añadir que, la Ley de Expropiación no tiene carácter privativo en relación con la propiedad agraria, pero sí son sus disposiciones las aplicables en caso de expropiación de las tierras en el sector del agro.

b. Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551

Constituye probablemente la normativa más especializada en materia de prácticas agrarias y derecho agrario en Guatemala. Vigente desde el año de 1962, promulgada bajo la vigencia de la Constitución de 1956. Resulta ser el instrumento legal que actualmente rige la tutela estatal de las relaciones del agro y demás actividades en materia agraria.

Con esta normativa, se logra rescatar en cierta medida los logros alcanzados por medio del decreto 900, aunque no recobran su espíritu totalmente. Su aporte más significativo es la creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria, integrado de conformidad con el artículo 3 de dicha ley, por un presidente y dos vicepresidentes nombrados por el presidente de la república y cinco vocales que son Viceministros. Su artículo 6 se refiere a aquellas propiedades agrarias respecto a las que

el Instituto, posee competencia, siendo estas, las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos; las tierras ociosas que sean objeto de expropiación; tierras que adquiriera por compra, permuta o donación; y tierras que adquiriera por enajenación forzosa. Por otra parte, regula lo relativo a los excesos y su régimen y los procedimientos en materia de excesos y el precio y pago de los mismos.

c. Ley del Fondo de Tierras Decretos 754-92 y sus reformas contenidas en el Decreto 24-99

Esta Ley surgió mediante el Decreto 24-99 del Congreso de la República, en desarrollo del artículo 119 de la Constitución Política de la República, por el que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la nación, estimulando las actividades agrícolas y pecuarias. Su objeto es beneficiar a los agricultores y campesinos guatemaltecos, particularmente los pueblos indígenas, integrados por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes, lo que les dificulta el acceso a mejores condiciones de vida, sustentándose en los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y de Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

Por medio de esta ley, se crea el Fondo de Tierras, concebido como la entidad descentralizada del Estado, con facultades en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, asignándole recursos propios y de carácter privativo. Sus funciones se centran en definir y ejecutar políticas públicas relacionadas con el acceso a la tierra, en coordinación con la política de desarrollo rural del Estado, para facilitar el acceso a tierras productivas a los campesinos.

d. Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005

En materia agraria en Guatemala, en relación a la institucionalización de un ente responsable del proceso catastral enfocado a la problemática agraria y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra se crea el Registro de Información Catastral. Compromiso establecido en los Acuerdos de Paz, particularmente el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación. El registro, fue creado como institución autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad. La razón de ser de es establecer, mantener y actualizar el catastro nacional. Cabe decir que originalmente esa atribución correspondía al Instituto Nacional de Transformación Agraria, de conformidad con su Ley Orgánica.

Corresponde también al Registro de Información Catastral definir las políticas, estrategias y planes de trabajo en materia catastral y extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible, entre otras atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley, para cuyo efecto se estableció su estructura orgánica e integración.

De acuerdo con el Artículo 8, el registro se integra por un Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva Nacional y las Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral. La primera de las dependencias referidas es el órgano rector de la política catastral, de la organización y funcionamiento del Registro de Información Catastral, y de la coordinación con las instituciones del Estado y está integrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien lo preside; el Registrador General de la Propiedad; el Director del Instituto Geográfico Nacional; un delegado de la Asociación Nacional de Municipalidades; un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros de Guatemala; un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y un delegado nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La Ley, además, define una serie de figuras jurídicas con miras a clarificar la normativa y los conceptos agrarios (finca, área, levantamiento catastral, mojón, poseedor, predio, tenedor, etcétera), lo que evidencia el carácter técnico de la Ley. En este sentido, se establece el proceso catastral y hace referencia a la titulación especial y el registro, declarando de interés nacional la titulación y registro de predios no inscritos, al tenor del artículo 689.

e. Acuerdo Gubernativo 136-2002, creación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia

También derivado de los Acuerdos de Paz, por medio de este acuerdo se crea la Secretaría de Asuntos Agrarios como el ente centralizado, dependiente de la Presidencia de la República, encargado de dirigir y coordinar las actividades del Organismo Ejecutivo en el tema agrario y el desarrollo rural de Guatemala, en efecto, corresponde a dicha Secretaría facilitar la formulación e implementación de políticas agrarias, gestionar el mejoramiento del ordenamiento jurídico e institucional agrario y promover las estrategias de atención a los conflictos de naturaleza agraria relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la Tierra, entre otros.

f. Otros instrumentos normativos

Existe otra legislación dispersa relacionada a la actividad agraria. Dentro de esta legislación diseminada se encuentran: la Ley Preliminar de Regionalización, Decreto 70-86 del Congreso de la República, que regula aspectos relativos a las demarcaciones territoriales del interior de la República de Guatemala, dividiéndola en 8 regiones socioeconómicas; El Código de Trabajo, que regula lo relativo al régimen laboral agrícola; el Código Municipal, Decreto 12-2002, que establece las facultades de las autoridades ediles en relación con actividades agrícolas y ambientales; la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, reguladora del proceso para registrar bienes poseídos en la forma que establece la ley; la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Decreto 120-96, que regula los límites del urbanismo sobre el agro;

Medio Ambiente y Contaminación

El daño al medio ambiente que pueden producir las prácticas agrícolas comunitarias, tienen lugar ante la falta de regulación de dichas prácticas, permitiendo a campesinos y agricultores realizar dichas prácticas en forma indiscriminada. Otro aspecto que hay que considerar, es la impunidad con que actúan algunos agricultores ricos e industrializados.

Con respecto a la contaminación, esta se produce por varios factores, siendo las prácticas agrícolas inadecuadas, las que interesan al presente estudio. En este orden de ideas, las prácticas agrícolas comunitarias, producen contaminación del medio ambiente, por medio del uso de productos químicos, también por la quema de bosques, que genera gases de efecto invernadero y desplaza a las especies de sus hábitats naturales, otra forma de contaminación del medio ambiente producido por las prácticas comunitarias, deriva de la tala inmoderada de bosques, tala ilegal, porque no permite la auto regeneración de los mismos y provoca el debilitamiento del suelo.

Efectos ambientales de las prácticas agrícolas

La riqueza de la tierra es un recurso renovable que debe ser explotado mediante técnicas que no lo deterioren, ya a que su restitución puede tardar cientos de años y de su fertilidad depende en gran medida la producción agrícola, forestal y ganadera. La agricultura es una de las actividades humanas que ha dado como consecuencia la deforestación siendo ella la causa principal de erosión y deterioro de los suelos, la modificación al clima, a la vegetación y a la fauna; a cuerpos de agua y a los mantos subterráneos.

El Organismo Ejecutivo mediante el Acuerdo Gubernativo número 431-2007 que contiene el Reglamento de Evaluación y Control del Seguimiento Ambiental, en el Artículo 3, define al impacto ambiental como cualquier alteración significativa, positiva o negativa de uno o más componentes del ambiente, provocadas por la acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida. Esto lleva a entender que el deterioro del ambiente es producido por la acción humana contra la naturaleza, o bien la expresión de la misma naturaleza ante las constantes estimulaciones que recibe de las acciones de contaminación que se realizan.

El derecho ambiental dentro de sus principios señala el de prevención como una serie de medidas de cautela que eviten los riesgos ambientales. Es en función de ello, que se debe trabajar para evitar los serios efectos que se tienen a consecuencia de no tomar medidas de prevención legalmente reguladas. Tales efectos pueden ser, la desertificación que hace vulnerable los ecosistemas a ser degradados, o, también, el desplazamiento de los ecosistemas y el crecimiento de la frontera agrícola sobre el medio ambiente y de la barrera urbana sobre la agrícola.

En este aspecto, cabe señalar que la desertificación de las áreas ha permitido la pérdida del potencial biológico de la naturaleza, como pérdida de agua, los suelos son improductivos. Dando como resultado el aumento

de condiciones desérticas al paso de esto es común ver como se abandonan las tierras que se explotaban por imposibilidad de producir lo que de una u otra forma está teniendo repercusiones en las zonas rurales con el aumento de pobreza y hambruna. También, a consecuencia de éste fenómeno, las personas están migrando aumentando los problemas de las grandes urbes, lo anterior incrementa la necesidad de normar las prácticas agrícolas que dañan el medio ambiente.

El manejo inadecuado de la agricultura en Guatemala, ha hecho sentir sus efectos. Para frenar la desertificación, es necesario implementar una legislación agraria que regule buenas prácticas en relación a la rotación y diversidad de los cultivos, la práctica de agricultura orgánica, la aplicación de sistemas agro biodiversos, las cosechas de agua de lluvia y niebla, sistemas eficientes de riegos entre otros permitirán que se trabaje con responsabilidad sobre el ambiente para aprovechar en cantidad y calidad los elementos necesarios para no dejar de producir.

Los efectos que las prácticas agrícolas comunitarias producen al medio ambiente son, por lo general, nefastos, porque producen su deterioro y en muy contados casos, se procura su preservación. En tal sentido, cabe señalar que la agricultura produce efectos negativos sobre el medio ambiente, porque la explotación de los recursos, no se lleva a cabo en forma sostenible ni sustentable.

Consecuencias Jurídicas del uso irracional de los recursos naturales

La práctica del campesino ha demostrado que es necesario tomar acciones de protección, debido a que la mayor parte de los desastres son producto de la negligencia humana que desencadenan en situaciones lamentables como consumo de la flora y la fauna y al perder el control de los incendios llevando hasta pérdidas humanas.

El Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 282 tipifica el delito de Incendio. El verbo rector es la realización de un incendio, y el presupuesto principal es que la acción de una persona, de propósito, cause incendio de bien ajeno, o cuando el incendio de bien propio ponga en peligro la vida, la integridad o el patrimonio de otra persona.

Pese a que la legislación guatemalteca lo contempla con sanciones drásticas producto de las acciones de los campesinos; en incendios se ha conocido pocas o nulas sanciones. En cuanto a la tipificación del delito la acción encuadra en incendio de bien propio que pone en peligro la vida, la integridad o el patrimonio de otros; dicho de ésta manera, la contaminación por los incendios aumenta el dióxido de carbono en el ambiente. Produce también, la reducción de los ambientes naturales que en algunas ocasiones han dado lugar a los incendios forestales y la muerte de la materia viva que contiene la tierra como también el desprendimiento

de la misma dejándola expuesta al viento, en cuanto a ello también es razonable alegar el derecho de la colectividad a contar con ambientes seguros y sanos.

El Artículo 93 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, en relación al Incendio forestal quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del evaluó que realice el Instituto Nacional de Bosques, y prisión de diez años. En caso de reincidencia la prisión será de cuatro a doce años. La acción es provocar, buscando en el origen que dio lugar al incendio forestal, la roza como practica agrícola. Una roza agrícola, al salirse de control ha dado lugar a situaciones que hoy han sido lamentables. En el tercer párrafo del cuerpo legal al que se hace referencia, se puede parafrasear, la investigación debe ser intensa a efecto de llegar al origen para castigar a los responsables de la forma en que lo establecen las sanciones.

Las acciones del campesino han tenido impacto contra el ambiente invitando a establecer hasta qué punto el campesino es responsable de las acciones que realiza, y por principio del derecho *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) y ante tal precepto es interesante hacer un análisis en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

Dentro de las actividades que hace el campesino como la raza, el pastoreo, el uso de pesticidas, la tala de árboles y la caza son actividades que han causado daños ambientales y el daño es definido según Cabanellas:

Daño es todo detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia, o causalidad entre el autor y efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal, el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. (1997: p. 109)

El daño es el elemento necesario que lleva la obligación de resarcir o la responsabilidad jurídica, se establece la lógica que no hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para que genere responsabilidad jurídica debe ser producto de un acto antijurídico y que pueda ser atribuido a un sujeto que sea titular de la culpa.

En cuanto al daño público la doctrina enseña que afecta un interés público y por ende va a generar una reacción penal y cuando daña el interés privado, la reacción se realiza por medio de acciones civiles. La acción civil, presenta características diferentes a las penales, siendo parte éstas del derecho privado, es aquí en donde es interesante remarcar las diferencias entre responsabilidad civil y responsabilidad penal; mientras que la primera se encuentra regulada en el Código Civil, Decreto 106, su finalidad es una reparación de los mismos, la responsabilidad puede ser

trasmisible a un tercero y objetiva en donde se puede responder por un hecho ajeno.

La responsabilidad penal, en relación a los daños causados, estos deben estar tipificados como delitos taxativamente en la norma legal, la finalidad es eminentemente sancionadora, no puede responder un tercero porque es personalísima, en la responsabilidad penal será relevante lo realmente grave, la responsabilidad es siempre por un hecho propio; en la legitimación interviene únicamente, la víctima, el fiscal y la acusación la prejudicialidad está por encima de la civil exigiendo una condena para entender reclamar la responsabilidad civil. En relación a los daños producidos sobre bienes ubicados en el agro, es importante hacer énfasis en relación a las características del daño ambiental. En este sentido, se inserta el aporte doctrinario siguiente:

Para ser considerado como un daño al ambiente es importante que el bien sea de dominio público, es correcto el planteamiento al relacionarlo con el Artículo 39, de la Constitución Política de la República de Guatemala, Propiedad Privada, expresando que es un derecho inherente a la persona humana y puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Sigue mencionando que el Estado garantiza ese uso y disfrute de sus bienes. Los intereses de la población o colectividad deben ser lesionados; en materia constitucional los derechos ambientales son paralelos a salud, entendido como un derecho a la vida y la integridad física y ese derecho de gozar de un ambiente saludable; Las leyes especiales de defensa ambiental y la infracción a las mismas lleva consigo la obligación de indemnizarse; si hay infracción a las normas que buscan la descontaminación, se establece la presunción de responsabilidad de autor del daño ambiental; es necesario establecer la relación de causa y efecto entre la infracción y el daño producido para hablar de indemnización del daño producido; y, producido el daño ambiental la acción indemnizatoria ordinaria puede realizarse en tanto en personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, cuando hayan sufrido daños y perjuicios. (Calderón, 2000: p. 12 y 13).

Vías procesales para declarar la responsabilidad ambiental

El delito ambiental se nutre de tres elementos importantes, que se haya provocado la conducta típica que establece la norma; segundo, incurrir o vulnerar lo regulado en las legislaciones ambiental o administrativa y, por último, que los resultados de éstas conductas causen un perjuicio o equilibrio de los sistemas naturales o de las personas naturales. Existe también la tendencia de clasificar a los delitos ambientales de peligro o amenaza estableciéndose una relación de causa y efecto que sería en éste campo la conducta realizada y el daño ambiental cometido.

Los tribunales que conocen de los delitos ambientales son los mismos que conocen de los delitos en general, de conformidad con el Código Procesal Penal. Los tribunales se denominan Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. De esa manera, no existen en Guatemala juzgados especializados en el tema de delitos ambientales y los mismos jueces de lo penal conocen de los delitos de narcoactividad y también de delitos contra el ambiente. Es decir, no existe la especialización judicial en materia de delitos ambientales. (Programa de Usaid de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR, 2011, pág. 28)

En cuanto a la vía procesal por la que se debe reclamar la responsabilidad ambiental, los juristas son de la idea que la responsabilidad debe provenir de un hecho punible por lo que se deben ventilar en los juzgados penales y en cuanto a la responsabilidad civil que se deriven de ellos deben ser ventilados en el ramo civil y si se dan por ésta vía por ser un proceso de cognición deben tramitarse en la vía ordinaria debido a que el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los procesos que no tengan establecido una vía específica serán tramitados en la vía ordinaria y al ser de ésta naturaleza los casos de responsabilidad civil ambiental se tramitan en éste proceso.

Es necesario señalar que, si la responsabilidad civil es proveniente de un daño ambiental visto como delito penal, debe tramitarse ante los órganos procesales del mismo orden penal y en éste caso debe el agraviado adherirse al proceso en la etapa procesal oportuna como actor civil para la reparación del daño. Al respecto el Código Procesal Penal expresa “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal ...”. De la misma manera, el Artículo 125 del mismo cuerpo legal indica que: “El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación respectiva”. Además, señala en la ley en mención, que puede llevarse a cabo el ejercicio de ambas acciones de

forma alternativa y señala: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competente por la vía civil”.

Otra manera que se ha encontrado en la solución de la responsabilidad ambiental ha sido el arbitraje, forma que representa un método muy frecuente para la solución pacífica de los conflictos de índole pública como privada; previo a ello debe establecerse convenio a la decisión de uno o varios mediadores, en éste sentido cuestiones litigiosas, presentes o futura, en materia de libre disposición de acuerdo al derecho.

En relación a lo anterior, también se han encontrado formas administrativas de solución, el causante de un daño ambiental puede ser sancionado por la autoridad administrativa correspondiente se hará mediante una sanción que impondrá la autoridad administrativa para compensar el daño ocasionado al medio ambiente al respecto el Artículo 31 del Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento de Medio Ambiente en el inciso f), el establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y en el mismo cuerpo legal en el inciso, g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales; si al respecto el daño es causado por el

Estado se puede reclamar mediante la responsabilidad administrativa y en la aplicación del Artículo 19 y 20 del Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un iter de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda. (Rebollo, 2002: p. 17)

En conclusión, puede decirse que la responsabilidad administrativa se da a consecuencia de la infracción de una ley administrativa o reglamentaria principalmente ambiental y derivado de ello la responsabilidad debe nutrirse con un sistema de reparación que en si procure la protección a la víctima que se derive de las acciones contaminantes, la protección del ambiente, la correcta imputación de los costos de la reparación de los daños, garantizados por la solvencia de los responsables y la obligación a una autorregulación adecuada. Los daños ambientales que vienen afectar a una comunidad ameritan a que se les realice una regulación especial.

Obligación a la reparación del daño ambiental

Hay una obligación que se deriva del daño ambiental y es simple se traduce en una reparación para que exista una congruencia es interesante regular que los contaminadores grandes o industrias son responsables y en

el mismo nivel las personas que contaminan en pequeñas cantidades también deben responder a ese nivel de responsabilidades. Los seres humanos del mundo estamos llamados a asumir responsabilidades que se derivan de nuestro amor al planeta en cuanto a lo social, invitándonos desde los espacios jurídicos asumiendo el costo de los daños con los instrumentos legales acordes que nos permitan ir creando certeza jurídica por medio de la sanción que privilegie la restauración del equilibrio ecológico, actualmente todos deberíamos sumarnos a que, lo que consumimos tenga esa responsabilidad ambiental que nuestro planeta necesita.

El postulado que la mayor parte de las legislaciones han integrado a sus normas legales ambientales es simple, pero con un sentido ambiental, jurídico y social bien establecido al decir: “el que contamina paga o contaminador pagador” el que ve a la aplicación de la responsabilidad civil por riesgo creado. En relación a la responsabilidad civil en daños ambientales la reparación debe ser calculada relacionando los valores que se encuentran en el mercado y para ello siempre va a intervenir un experto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para hacer su estimación la que debe ser equivalente al daño y ser calculada en dinero o en especie y sea satisfactorio a lo dañado o detrimento de la salud, al no ser posible se debe buscar mediante la restauración de otro de igual naturaleza o

basado al costo de la solución alternativa y señala en relación a ello la Unión Europea un objetivo:

La responsabilidad será una forma ideal en la prevención de daños ambientales y para ello es importante hacer un esfuerzo que nos invita a perseguir los fines que lleven en la salud pública y la supervivencia humana sabiendo que los elementos biológicos imprescindibles de la vida y la salud son proporcionados por un ambiente sano que ayude a hacer una gestión sobre desarrollo económico sostenible permitirá que no se comprometan los recursos naturales saludables de las futuras generaciones, establecer una ética ambiental que se convierta en una cultura que sea la manera idónea de formar con el ejemplo a las futuras generaciones y todos trabajemos por una estética ambiental. Hay compromisos personales que se deben asumir categóricamente y todos nos unamos para exigir que jurídicamente se cumplan por el bien de la humanidad.

Hay dos formas de reparar los daños ambientales una por restitución que exige la reposición de los bienes al Estado de antes que sufriera el perjuicio, mientras que la indemnización su finalidad es cubrir los daños valorados económicamente y sean este resultado de daños físicos que se dejaron de percibir a consecuencia de la acción. En nuestro ordenamiento jurídico la opción de reparación del daño es de la víctima a menos de que

la ley establezca una opción diferente expresamente, en el resarcimiento la culpa es fundamental en la reparación que es algo subjetivo y al materializarse en una conducta objetiva se da la responsabilidad que sea imputable al sujeto para que se haga objetiva.

En cuanto a la determinación de la obligación de reparación del daño es importante remarcar la diferencia entre perjuicio que hace alusión a las ganancias ilícitas que se dejaron de percibir y el daño que se da cuando hay un detrimento o maltrato que sufre una cosa lo que se debe tomar en cuenta en la indemnización.

Prevención ambiental

Prevención ambiental, desde el punto de vista doctrinario, significa evitar que ocurra algo, en general, se trata de un hecho perjudicial que se trata de sortear, impidiendo que produzca daño sobre un bien protegido. En este sentido,

Marco jurídico para el desarrollo sostenible

En primer lugar, se encuentra la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86. Normativa vigente a partir del mes de diciembre de 1986, cuyo objeto es velar por el mantenimiento del

equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. El desequilibrio puede darse por actividades en las que interviene el hombre, al afectar el balance natural de los ecosistemas. El órgano encargado de aplicar esta ley, es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Seguidamente, el Código de Salud, el Decreto 90-97, establece que para la vigilancia de la calidad ambiental se establecerá un sistema, en el cual participan el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, las Municipalidades y la Comunidad organizada. Al tenor del artículo 4 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007, que determina el establecimiento de un Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, integrado por un conjunto de entidades, procedimientos e instrumentos para el desarrollo de los procesos.

En materia internacional, se encuentra el Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, integrado al derecho interno guatemalteco, por medio del Decreto 63-79, regulador de la protección de especies animales o vegetales que corren peligro de extinción está contenida en el Capítulo III del Título I de la ley. Se determina con carácter de urgencia y necesidad nacional, el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la

protección de las endémicas. En esta normativa, se incluye un listado de las especies en peligro de extinción son aquellas que pueden desaparecer por existir pocos ejemplares que no son capaces de reproducirse y sobrevivir más rápido que la tasa de su desaparición. En cuanto a las especies no establecidas en el listado, se prevé la fórmula para determinar cuándo una especie no contemplada en dicha ley puede ser considerada amenazada o en peligro de extinción.

Al igual que la normativa citada en el párrafo anterior, el Decreto 74-96, ley de Fomento de la Educación Ambiental, establece de urgencia nacional y de interés social la promoción, la educación ambiental y la formación del recurso humano necesario para reproducir dicho conocimiento. En este cuerpo legal se establece la necesidad de promocionar e impulsar la educación ambiental.

En 1989, mediante Decreto 4-89, se emitió la Ley de Áreas Protegidas la cual creó al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Este ente, depende directamente de la Presidencia de la República y es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP. Tiene personalidad jurídica propia y jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, es el encargado de propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala; Debe organizar y dirigir el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; es su deber también, planificar, conducir y difundir la estrategia nacional de diversidad biológica y los recursos naturales renovables de Guatemala; es el encargado de coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación; tiene la función de planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica a partir de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala; y construir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza.

En el Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, se crea el Consejo Técnico de Educación del Ministerio de Educación y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, como los entes encargados de proponer las modificaciones pertinentes del programa educativo “para que los educandos adquieran conciencia sobre la necesidad de conservar, proteger y aprovechar sosteniblemente el patrimonio natural de Guatemala.

Por último, el código Municipal, establece en su artículo 68, literal l, como competencia propia del municipio y que deberá cumplirse por el municipio, la promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del

municipio. En dicho artículo, se menciona el término de gestión ambiental. Con base en este artículo, las municipalidades tienen competencia en materia de prevención y control de la contaminación, que, aunque no esté ampliamente desarrollada en la ley, abarca su circunscripción territorial.

Respeto al derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario es definido como “las normas legales tradicionales no codificadas o escritas que son distintas al derecho positivo en cualquier país” (Sieder, 1996: p. 16). Es importante notar que debe existir una práctica general como el componente material de las reglas y a consecuencia de ello al hacerse con frecuencia se da el surgimiento de una regla que se convierte en ley.

La costumbre se define como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto, una de las fuentes del derecho. La costumbre puede ser también, según la ley, y sirve para corroborar y desarrollar sus preceptos, y contra la ley, la que, en principio, carece de eficacia, pero que en ocasiones ha producido efectos jurídicos, especialmente en materia comercial. (Osorio, 2008: p. 237)

Es importante señalar que el derecho ambiental, dentro de las fuentes que han dado origen al mismo, se encuentran aquellos hechos de trascendencia social y ecológica que tienen consecuencia sobre el ambiente o entorno humano y hay muchas acciones que los campesinos están realizando como

prácticas de costumbre que hoy pueden ser consideradas nocivas sobre el ambiente. Al tener el derecho ambiental la característica de un derecho dinámico las investigaciones a nuevos hechos ambientales han dado resultado para provocar la preservación de los recursos naturales con los que se cuentan y hoy por hoy están exigiendo una regulación.

En las comunidades rurales se respeta mucho la autoridad comunitaria siguiéndose conductas no codificadas que son de suma importancia para la convivencia social de los vecinos que interactúan dentro de la comunidad y al entender de las personas vienen a ser conductas comunes correctas, el pesar en ello requerirán un trabajo fuerte, ya que será un proceso de aprender y desaprender al hacer entender que no son las más adecuadas por medio de la demostración de las repercusiones que se están teniendo en el ambiente, la incidencia que no es demostrable de forma fácil ya que el daño ambiental se cuantifica con el pasar de los años.

Es necesario analizar también la forma que desempeña las comunidades en la trasmisión de conductas que siguen las nuevas generaciones, máxime cuando estas han dado resultado en el campo agrícola, pero que no son las más convencionales para el ambiente. Hay necesidad de someter las acciones que los campesinos realizan a estudios científicos que permitan a la ciencia del derecho realizar esa codificación para un sano resultado en la preservación de la vida de la humanidad mediante mejores resultados en el cuidado del medio ambiente.

El artículo 56 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, establece que el Concejo Municipal reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal. Lo que permite que se puedan seguir normas establecidas que puedan ser aplicables en la prevención de daños ambientales. En este sentido, el gobierno municipal, debe emitir disposiciones que ayuden a la construcción de una aplicación de normativas sobre prácticas agrícolas comunitarias sustentables.

El mismo cuerpo legal menciona dentro de las atribuciones que les corresponde a las alcaldías auxiliares en el artículo 58 en el inciso a) Promover la organización y participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales, con lo anterior se busca que ésta organización local permita un compromiso local de parte de las autoridades comunitarias que dé como resultado la fiscalización y que las acciones que se emprendan tenga eficiencia. En el inciso b) de éste mismo artículo menciona, colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de la propuesta de solución a la misma la situación ambiental que está viviendo el mundo entero en el tema ambiental requiere de una participación activa de toda la población y se iniciaría previniendo de espacios pequeños que den un impacto

global. Se les asigna también en el inciso 1) del mismo artículo 58 del decreto citado, velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial. Por lo que se permite a las alcaldías auxiliares involucrarse en la protección del medio ambiente.

Análisis jurídico

Según los conocimientos doctrinarios y jurídicos vertidos hasta el momento en el presente trabajo de investigación, se puede realizar un análisis por medio del cual, se pueden establecer varios aspectos relativos a las prácticas agrícolas comunitarias y la necesidad de reglamentarlas por parte de los gobiernos municipales, en forma especial, la corporación edil del municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos. Todo ello, por tratarse de un municipio preminentemente agrícola, donde la mayoría de su población es campesina y el trabajo se realiza mayormente en el agro.

En este sentido, puede afirmarse que las prácticas agrícolas comunitarias, si bien se regulan en primer término por las normas del derecho agrario, también son objeto de regulación por parte de leyes ambientales.

Por lo antes explicado, las prácticas agrícolas comunitarias, son relaciones entre personas que se desempeñan en labores del campo, poseen heredades en el sector rural del país, y celebran actos y negocios dentro de esa actividad agrícola, donde intervienen normas de carácter privado y normas de orden público. Toda vez que, se protege el derecho de propiedad privada en el agro, y, a la vez, se protege el medio ambiente como un derecho de las mayorías, ante el cual debe ceder el de las minorías.

Lo indicado en el párrafo anterior, genera dudas sobre la naturaleza de las actividades agrícolas comunitarias, porque, al ser comunitarias, se infiere que son relativas a la pluralidad de una comunidad, es decir, que, en comunidades predominantemente campesinas o agrícolas, las actividades comunitarias, resultan en beneficio de muchos. Sin embargo, la repercusión de las malas prácticas agrícolas comunitarias, repercuten en el bienestar del medio ambiente, pues este no se desarrolla de manera singular o aislada, sino que, afecta a todo el planeta, la vida que se encuentra sobre él y todos sus ecosistemas, donde propicia deterioro en las condiciones de vida de todas las especies, principalmente del hombre.

Por un lado, se encuentra la necesidad de los grandes conglomerados sociales habitantes del agro, de tener tierras productivas propias, que le permitan explotarlas para generar recursos a satisfacción de sus necesidades humanas. En tal razón, el ser humano explota los recursos en

su afán de subsistir, sin embargo, no contempla el daño irreversible que produce sobre el medio ambiente. El problema resulta del uso indebido de los recursos naturales, sin darle el tiempo necesario de su renovación. En este sentido, el derecho protege la vida humana y la integridad de la persona, por lo que un ambiente sano se hace necesario al efecto. Es por ello, que el daño causado por prácticas agrícolas comunitarias en particular, repercute en forma general sobre el medio ambiente, en todo el mundo. Por este motivo, no puede ser un derecho de carácter público, más bien se trata de normas de orden privado, porque se desenvuelven en respuesta del artículo 40 constitucional, mismo que refrenda el derecho de propiedad privada y su protección privilegiada.

Otro aspecto que se relaciona íntimamente con un ambiente sano, es la seguridad o el derecho a la seguridad y certeza jurídica, en el sentido que, un ambiente contaminado no permite la seguridad de la vida de la persona, ni su salud, ni tampoco el bienestar y desarrollo, parte de su integridad personal. De lo anterior, se deduce que, tampoco puede brindarse certeza jurídica del derecho a la vida, que, aunque el Estado no puede garantizar que una persona siga viva, es decir, el Estado no es dador de vida; al menos, puede garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Lo que significa que, es Estado debe proveer un ambiente sano y seguro para que las personas ejerzan sus derechos fundamentales ya mencionados.

Ahora bien, si el derecho protege estos valiosos derechos del ser humano, por medio de qué clase de normativas lo realiza. Si, por un lado, se encuentra normas de carácter privado que protegen la actividad agraria, y otras de orden público que también encierran la protección de actividades agrarias y propiedades comunitarias como bienes de interés público, se establece un carácter ecléctico de las normas agrarias. Por otro lado, por parte del derecho ambiental, se regulan los límites al ejercicio de los derechos agrarios, tales como las prácticas agrarias, considerando al medio ambiente como un bien de interés general, inclusive mundial. Lo que deriva es, un conflicto de carácter temporal y espacial de las normas. Por ejemplo, si las normas agrarias se encaminan a una justa distribución de las tierras, no estima que esa repartición se haga en respeto de las fronteras agrarias. Si las normas ambientales prohíben las prácticas agrícolas comunitarias dañinas para el medio ambiente, no considera la condición humana de los campesinos y su necesidad de subsistir.

Por lo indicado hasta ahora, se puede establecer que, las prácticas agrícolas comunitarias, responden a dos vertientes del derecho, una de carácter público-privada, y, otra de naturaleza público-administrativa. Por lo anterior, el Estado se encuentra en una encrucijada que lo ubica como garante de los grupos sociales en dos sentidos, unos que necesitan tierras para subsistir, y unos que soportan los daños que producen las prácticas agrícolas comunitarias dañinas del medio ambiente. Lo cual resulta de la

explotación y uso desmedido de los recursos naturales, además de inadecuado, que los agricultores realizan para satisfacer las necesidades propias y las de las grandes urbes, las cuales demandan cada vez más, los productos agrícolas de todas clases.

En el mismo orden de ideas hasta ahora establecido, es necesario señalar que, mientras la necesidad de subsistir de agricultores y ciudadanos provoca la sobre explotación del medio ambiente, a través de prácticas agrícolas comunitarias encaminadas a la producción de enceres del campo; por otro lado, existe la necesidad de respirar aire puro, de beber agua limpia, así como de desarrollarse en espacios libres de contaminación ambiental de todo tipo.

El Estado debe satisfacer dos tipos de demandas, las cuales, pueden considerarse como vitales, depende del punto en que se planteen. Así, por ejemplo, al campesino agricultor, no le sirve de mucho un ambiente sano, si no tiene lo necesario para subsistir. El ciudadano consumidor de los productos del agro, al considerar que la demanda está suficientemente cubierta, se contrapone a las prácticas agrícolas de las comunidades, al estimar que son dañinas e innecesarias. Lo que unos y otros no contemplan, es que tanto los enceres del agro, como los elementos del medio ambiente, son necesarios para la subsistencia de la especie humana.

Por lo antes expresado, lo que se procura a través del desarrollo de normativas que reglamenten las actividades o prácticas agrícolas comunitarias es, que puedan desarrollarse dentro de los límites necesarios para el auto sostenimiento del agro y la sustentabilidad del medio ambiente. Es decir, que, si se establecen reglas que limiten las prácticas agrícolas de las comunidades, para evitar que se excedan en el uso y explotación de los recursos naturales, es factible la cohesión de las normas agrarias con las ambientales.

A saber y entender del postulante, la cohesión o amalgama de normas agrarias con normas ambientales, es posible, toda vez que los gobiernos locales, por medio de las corporaciones municipales, reglamenten dentro de sus municipios, las disposiciones que rijan las actividades agrícolas, estableciendo barreras infranqueables para los campesinos y agricultores, por medio de reglas prohibitivas, por un lado, que sujeten el actuar de las comunidades del agro, y, por otro lado, estableciendo incentivos económicos y sociales, para aquellos que realicen buenas prácticas agrícolas en sus comunidades rurales.

A este respecto, cabe señalar que el encargado de emitir tales disposiciones y reglamentar por medio de ellas y de sus órganos administrativos, las prácticas agrícolas comunitarias, es el concejo municipal, en coordinación y cooperación con las entidades encargadas de

velar por el respeto al medio ambiente, así como de aquellas que procuran la justa distribución de las tierras productivas. A esto hay que añadir, que, por medio de normativas o reglamentos municipales, se debe buscar la concordancia de las normas agrarias con las ambientales.

Otra de las grandes ventajas que la reglamentación por parte del municipio, sobre las prácticas agrícolas comunitarias puede acarrear, es la no criminalización de personas que realizan dichas prácticas, por necesidad de subsistencia propia y de su familia, además de atender la demanda de productos agrícolas por parte de los centros urbanos.

Otra gran ventaja que se produciría a consecuencia de la reglamentación municipal sobre las prácticas agrícolas comunitarias, es la inmersión al derecho administrativo, de las normas consuetudinarias de las comunidades, a cuerpos normativos aplicables, que, aunque no son ley, si son disposiciones de debido cumplimiento dentro del municipio, en este caso, del municipio de Esquipulas Palo Gordo, del departamento de San Marcos. El respeto al derecho consuetudinario, significaría también, la tecnificación de prácticas agrícolas comunitarias, que generalmente, se basan en la experiencia o en la repetición de tales prácticas, quizás, ignorando que son dañinas para el ambiente, o que, son menos dañinas de lo que realmente son.

Conclusiones

La necesidad de reglamentar las prácticas agrícolas comunitarias, principalmente en el municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, en procura del justo equilibrio entre las necesidades del campesino habitante de las áreas rurales de dicho municipio, y el cuidado del medio ambiente, como estrategia de prevención ambiental, incorporando al ámbito de la administración municipal, la reglamentación del derecho consuetudinario de las comunidades agrícolas del municipio. Se logró establecer la necesidad de reglamentar, con el fin de disminuir los efectos negativos de las prácticas agrícolas comunitarias, así como, el de educar a la población rural para evitar que se sigan heredando malas prácticas agrícolas a las futuras generaciones de campesinos.

Se determinó las medidas ambientales efectivas para que las prácticas agrícolas comunitarias se den en el marco del desarrollo sostenible, siendo estas, el uso adecuado del suelo, la abstención de realizar rozas agrícolas y tala inmoderada de árboles, así como evitar el uso de fungicidas y herbicidas sobre suelos y plantas, además de prohibir la apropiación de tierras comunales o municipales, para impedir que se amplíe o rebase la frontera agraria del municipio. Las medidas adecuadas para que se realicen prácticas agrícolas comunitarias sostenibles, deben ser aquellas encaminadas a cohesionar las normas agrarias con las del derecho

ambiental, integrando a las entidades, instituciones y organismos legalmente establecidos para velar por el cumplimiento de dichas normas.

Se determinó los beneficios de la aplicación de reglamentos en las actividades agrícolas entre los que destacan, la no criminalización de personas que realizan prácticas agrícolas comunitarias según las costumbres de su comunidad, otro beneficio es, que el municipio incorpora a su normativa administrativa interna, el derecho consuetudinario de sus comunidades; en tercer lugar, se produciría un beneficio económico para los campesinos y agricultores menos afortunados, en el sentido que, al realizar prácticas agrícolas comunitarias adecuadas, recibirían incentivos de tipo económico y social, tales como, bonos dinerarios para sus alimentos, recibirían insumos y alimentos como parte de las políticas públicas del Estado y la comuna, y, recibiría beneficios sociales como, seguro médico y asistencia social, además de permitir a sus nuevas generaciones, mayor acceso a la educación ante la disminución del trabajo.

Referencias

Carrera, F. (1998). *Derecho Penal*. México: Impresos y Ediciones Rodríguez.

Castellanos Cambranes, J. (2004). *500 años de lucha por la tierra. Estudios sobre Propiedad Rural y Reforma Agraria en Guatemala*. Guatemala: Cholsamaj.

González, S. W., Rojas Flores, J. A., & Rodríguez López, G. (2015). *La Administración de los Bienes Objeto de Acción de Extinción de Dominio en Colombia (1991-2014)*. Bogotá, Colombia: s.e.

Hurtado Aguilar, H. (1980). *Derecho procesal penal práctico guatemalteco*. Guatemala: Landívar.

León Mera, J. (13 de 10 de 2014). *Eje derecho a la vida e integridad personal*. Recuperado el 06 de 09 de 2020, de Defensoría del Pueblo, Ecuador tierra de derechos: [https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad personal/#:~:text=Uno%20de%](https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/#:~:text=Uno%20de%20)

Martínez Pelaez, S. (1998). *La Patria del Criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. (2a. ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Martínez Sánchez, W. A., Santander, G., Novoa Velásquez, N. A., Donadom Sierra, L. P., Pardo Ardila, J. E., Guauta Rincón, L., . . . Sánchez Prada, M. D. (2015). *Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, especial referencia al nuevo código*. Recuperado el 22 de 9 de 2020, de Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf

Sanz Jarque, J. J. (1975). *Derecho Agrario* (Colección Compendios RIODUERO ed.). Madrid, España: Talleres Tipográficos ACCASOR, Fundación Juan March.

Wagner Henn, R., & Popenoe de Hatch, M. (1999). *Historia Sinóptica de Guatemala*. Recuperado el 15 de 9 de 2020, de Fundación para la cultura y el desarrollo: <http://fundacionhcg.org/libros/hs/#p=3>

Diccionarios

Cabanellas, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Fundación Tomás Moro. (1999). *Diccionario Jurídico Esposa*. Madrid, España: Esposa Calpe, S.A.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley Forestal*. Decreto 101-96. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (2015). *Ley de Caza*. Decreto Número 36-04. Guatemala, Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1948). *Ley de Expropiación*. Decreto 529 Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1972). *Ley de Transformación Agraria*, Decreto 1551. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Código Municipal*. Decreto 12-2002. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1945). *Ley de Titulación Supletoria*. Decreto 49-79 Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos*, Decreto 120-96. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1996) ... *Ley Forestal*. Decreto 101-96. Guatemala: Tipografía Nacional.